

cialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Se autoriza al I. R. Y. D. A. para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el I. R. Y. D. A. actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo duodécimo.—El I. R. Y. D. A. fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalan como cabeceiras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarcas, el I. R. Y. D. A. coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme con la orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimoquinto.—El I. R. Y. D. A. otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimosexto.—El I. R. Y. D. A. queda facultado para realizar los estudios y obras necesarios para el alumbramiento, captación y explotación de aguas subterráneas dentro de esta comarca y, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, delimitará las nuevas zonas regables incluidas en la misma, como consecuencia de los nuevos alumbramientos que se produzcan, procediendo a su declaración de interés nacional, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su inclusión durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo decimoséptimo.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se concede a «Juan Mirangels Tresserras» («Manufacturas Begoña-Osiris») el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de fibra sintética continua elastómera, de poliuretano, por exportaciones previamente realizadas de trajes de baño estampados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan Mirangels Tresserras» («Manufacturas Begoña-Osiris») solicitando el régimen de reposición para la importación de hilado de fibra sintética continua elastómera, de poliuretano («Iycra»), por exportaciones previamente realizadas de trajes de baño estampados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Juan Mirangels Tresserras» («Manufacturas Begoña-Osiris»), con domicilio en Barcelona, paseo de San Juan, 10, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilado de fibra sintética continua elastómera, de poliuretano («Iycra») (P. A. 51.01.A.4), empleado en la fabricación de trajes de baño estampados (P. A. 60.05.A) previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de hilo elástico de poliuretano tipo «Iycra» contenidos en los trajes de baño exportados pueden importarse con franquicia arancelaria 113 kilogramos con 830 gramos de hilado del mismo tipo y naturaleza.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 12 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las exactas cantidades en peso que de hilo «Iycra» contienen las diferentes tallas de bañadores a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en las normas 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de válvulas especiales para centrales nucleares (P. A. 84.81) a la Empresa «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».**

El Decreto 131/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) aprobó la resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas para centrales nucleares.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, 50, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de válvulas especiales para centrales nucleares, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 19 de septiembre de 1973, calificando favorablemente la solicitud de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de válvulas especiales para centrales nucleares con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución tipo.

Se toma en consideración igualmente que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con la firma «A. C. Forr», de Delaware, Estados Unidos, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas válvulas especiales ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos 8.º del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de las válvulas especiales que después se detallan y en favor de la firma «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».

#### Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 131/1973, de 18 de enero, a la Empresa «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, 50, Bilbao, para la fabricación de las siguientes válvulas especiales destinadas a centrales nucleares, fijando para las mismas los porcentajes de nacionalización que se señalan a continuación:

	Porcentaje
Válvulas de 3". Compuerta 1500. ASME III. Clase II. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	47
Válvulas de 3". Compuerta 1500. ASME III. Clase I. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	45
Válvulas de 4". Compuerta 150. ASME III. Clase II. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	49
Válvulas de 4". Compuerta 1500. ASME III. Clase II. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	54
Válvulas de 8". Compuerta 150. ASME III. Clase II. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	50
Válvulas de 8". Compuerta 300. ASME III. Clase II. Accionamiento motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	53
Válvulas de 10". Compuerta 300. ASME III. Clase II. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	48

	Porcentaje
Válvulas de 10". Compuerta 1500. ASME III. Clase II. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	43
Válvulas de 12". Compuerta 1500. ASME III. Clase II. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	42
Válvulas de 12". Compuerta 1500. ASME III. Clase I. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	43
Válvulas de 14". Compuerta 300. ASME III. Clase II. Accionadas con motor eléctrico. Diseño Westinghouse.	43
Válvulas de 3". Compuerta 1500. ASME III. Clase II. Accionamiento manual. Diseño Westinghouse.	55
Válvulas de 3". Compuerta 1500. ASME III. Clase I. Accionamiento manual. Diseño Westinghouse.	55
Válvulas de 8". Compuerta 150. ASME III. Clase II. Accionamiento manual. Diseño Westinghouse.	54
Válvulas de 6". Compuerta 1500. ASME III. Clase II. Accionamiento manual. Diseño Westinghouse.	52
Válvulas de 10". Compuerta 300. ASME III. Clase II. Accionamiento manual. Diseño Westinghouse.	53
Válvulas de 3". Retención 150. ASME III. Clase III. Diseño Westinghouse.	58
Válvulas de 3". Retención 1500. ASME III. Clase III. Diseño Westinghouse.	57
Válvulas de 3". Retención 1500. ASME III. Clase I. Diseño Westinghouse.	59
Válvulas de 4". Retención 150. ASME III. Clase III. Diseño Westinghouse.	61
Válvulas de 6". Retención 1500. ASME III. Clase I. Diseño Westinghouse.	55
Válvulas de 8". Retención 150. ASME III. Clase II. Diseño Westinghouse.	60
Válvulas de 10". Retención 300. ASME III. Clase II. Diseño Westinghouse.	55
Válvulas de 10". Retención 1500. ASME III. Clase II. Diseño Westinghouse.	60
Válvulas de 12". Retención 1500. Clase I. ASME III. Diseño Westinghouse.	53
Válvulas de 14". Retención 300. ASME III. Clase II. Diseño Westinghouse.	53

2.º Se autoriza a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», tenga concedidos en relación con esta fabricación mixta.

3.º Los porcentajes que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en el anexo referido en la cláusula 2 son aproximados y a su vez indicativos para determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 131/1973, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 1 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 131/1973, que aprobó la resolución tipo, base de esta resolución particular.

6.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada.

Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas.

Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular, se tomará como base de referencia y de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.».

8.º A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 131/1973, que estableció la resolución tipo.

9.º La presente resolución particular tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución tipo en que se apoya.

Madrid, 26 de septiembre de 1973.—El Director general, Jaime Quejido.